



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022

Verbal No. 2021-00552

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 11 de enero de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido el Juzgado dispuso la admisión de la demanda.

Señala el recurrente, en resumen, que la demanda debe ser inadmitida ya que las pretensiones invocadas por la parte actora no cumplen con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del C. G. del Proceso ya que lo pedido en la pretensión tercera persigue aplicar una regla procesal, que no indicó el nombre y domicilio del representante legal de la demandada ni en el libelo presentó el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 de la obra en cita.

Dentro de la oportunidad correspondiente, la parte actora se opone a la prosperidad del recurso, señalando, en resumen, que no vislumbra la vulneración del artículo 82 del C. G. del Proceso por el hecho de pedir que no se oiga a la parte demandada si no acredita el pago de los cánones de arrendamiento; que no es necesario señalar el domicilio del representante legal de la demandada ya que basta con indicar el de la persona jurídica convocada y que la demandada ha debido analizar el contenido de

la demanda para poder inferir de dónde surge el monto indicado a título de indemnización, por lo que no se debe revocar la decisión censurada.

CONSIDERACIONES

2. Conforme lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición es el medio de impugnación por excelencia, en virtud del cual, tanto partes como terceros intervinientes en el juicio, pueden solicitar al juez o magistrado sustanciador un nuevo estudio de la decisión proferida, para, de ser el caso, la revoque y / o modifique.

3. De entrada debe decirse que la providencia objeto de censura será confirmada, en razón a que los hechos en los que fundamenta la reposición deben ser alegados como excepción previa, tal y como lo estableció el legislador en el artículo 100 del C.G.P.; disposición en la que se determinó que el demandado podrá proponer las excepciones previas por “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

Así las cosas y como quiera que el escenario correspondiente para alegar este tipo de situaciones tiene un espacio específico, no puede el Juzgado bajo la figura del recurso de reposición, reversar la decisión de admisión, sin tener en cuenta el trámite particular que el legislador previo para esta clase de circunstancias desconocería abiertamente las disposiciones específicas que en esa materia definió y puso a disposición de los litigantes para controvertirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

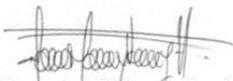
NO REVOCAR la providencia de fecha 11 de enero de 2022 por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE (2),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 133 del 19 de diciembre de 2022.


Julián Andrey Velásquez Hernández
Secretario